

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 2 de febrero de 2024.

El término para contestar la demanda de intervención ad excludendum, transcurrió los días 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16 y 17 de enero de 2024. La Demandante allegó escrito el 16/01/2024 a las 4:04 p.m.; por lo que se entenderá recibido al día hábil siguiente 17/01/2024 y Protección S.A el 16-01-2024. En termino.

(Inhábiles 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 enero de 2024 vacancia judicial;13 y 14 de enero de 2024).

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Devolución de Saldos-

Rad. No. 66001 31 05 002 2022 00069 00

Auto Interlocutorio No.139

ADMITE CONTESTACION

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L y S.S., la contestación de la demanda de intervención ad excludendum efectuada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

No sucede lo mismo con la contestación de la demanda de intervención ad excludendum efectuada por la parte demandante y, advierte el despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del citado artículo 31, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..."

Las respuestas a los hechos 5º, 6º (denominado 4º) , 7º , se indica que no le consta, que se pruebe; dichas respuestas en los términos allí indicados no se ajustan a los requisitos contenidos en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

Tal falencia debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de tenerse por cierto dichos hechos, conforme al numeral 3º del citado artículo 31

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda de intervención ad excludendum efectuada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: Devolver la contestación de la demanda de intervención ad excludendum efectuada por la demandante, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: 146ac9da026121b04423038de9c362f7183bc32e3ceadec60a88b4fe3c2e81c5

Documento generado en 02/02/2024 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>